



**FONDO COMPLEMENTARIO
INTERNACIONAL DE
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
DEBIDOS A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS**

ASAMBLEA
1ª sesión
Punto 20 del orden del día

SUPPFUND/A.1/19
21 febrero 2005
Original: INGLÉS

DENEGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DEBIDO A LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE HIDROCARBUROS

**Nota del Director de los Fondos Internacionales de Indemnización de Daños debidos a la
Contaminación por Hidrocarburos, 1971 y 1992**

Resumen:

El Protocolo del Fondo Complementario contiene disposiciones en virtud de las cuales se denegará indemnización temporal o permanentemente respecto a los Estados que no cumplan sus obligaciones de presentar informes de hidrocarburos. En este documento se consideran las circunstancias en las que se deberá considerar que un Estado no ha cumplido su obligación a este respecto y se presentan las propuestas del Director para los procedimientos a seguir cuando el Director tenga conocimiento de un siniestro que pudiera dar pie a pagos de indemnización por el Fondo Complementario.

Medidas que han de adoptarse:

Decidir:

- a) las circunstancias en las que se considerará que un Estado no ha cumplido su obligación de presentar informes de hidrocarburos en virtud del Protocolo del Fondo Complementario;
- b) el procedimiento a seguir en el caso de que un Estado no haya cumplido su obligación, o se crea que no ha cumplido su obligación; y
- c) las disposiciones apropiadas a insertar en el Reglamento interno acerca de esta cuestión.

1 Introducción

- 1.1 La falta de presentación de informes de hidrocarburos sujetos a contribución (informes de hidrocarburos) ha sido un problema reiterado para el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992. Cuando se elaboró el Protocolo del Fondo Complementario, se decidió, por consiguiente, insertar disposiciones en virtud de las cuales se denegaría indemnización temporal o

permanentemente respecto a los Estados que no hayan cumplido su obligación de presentar informes de hidrocarburos.

- 1.2 Los artículos 15.2 y 15.3 del Protocolo del Fondo Complementario abordan la cuestión de la denegación de indemnización. Estos artículos figuran en el Anexo I de este documento. Cuando el tercer Grupo de Trabajo intersecciones estudiaba los proyectos de dichos artículos, se sugirió que se debían aclarar las disposiciones en cuanto a lo que constituye incumplimiento de la obligación de presentar informes, es decir, la falta total de presentación de informes de hidrocarburos o también deficiencias menores en relación con los informes (documento 92FUND/WGR.3/9 y 92FUND/A.6/4, párrafo 7.2.29). El artículo 15.2 dispone que esta aclaración ha de hacerse en el Reglamento interno del Fondo Complementario. Por consiguiente, la Asamblea del Fondo Complementario tendrá que determinar de antemano las circunstancias en las que se deberá denegar indemnización con arreglo a los artículos 15.2 y 15.3 e insertar las disposiciones pertinentes en el Reglamento interno.
- 1.3 Si bien el Fondo Complementario no estaría obligado normalmente a efectuar pagos de indemnización hasta transcurrido un plazo considerable desde haberse producido un siniestro, habría cierta urgencia para determinar si el Fondo Complementario tendría intención de denegar la indemnización, ya que si tal fuera el caso, el Fondo de 1992 no podría indemnizar íntegramente a los demandantes y tendría que prorratear los pagos de indemnización en consecuencia.
- 1.4 En este documento se presentan las consideraciones del Director sobre esta cuestión.

2 Obligaciones de un Estado de presentar informes de hidrocarburos

- 2.1 La obligación de presentar informes de hidrocarburos al Fondo Complementario se rige por los artículos 13.1 y 15.1 del Protocolo del Fondo Complementario y los artículos 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992. Estos artículos figuran en el Anexo II de este documento.
- 2.2 En lo que se refiere al Fondo de 1992, el procedimiento para presentar informes de hidrocarburos se amplía en el artículo 4 de su Reglamento interno, que se reproduce en el Anexo III. Conforme al artículo 4.1 del Reglamento interno del Fondo de 1992, los informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución deberán llegar al Director a más tardar el 30 de abril de cada año. El artículo 4.4 del Reglamento interno contiene una disposición que corresponde a la del artículo 15.1 del Protocolo del Fondo Complementario, que obliga a los Estados donde no exista persona obligada a pagar contribuciones a notificarlo al Director en consecuencia.

3 Circunstancias en las que se considerará que un Estado ha incumplido la obligación de presentar informes de hidrocarburos en virtud del Protocolo del Fondo Complementario

- 3.1 En opinión del Director, se considerará que un Estado ha incumplido su obligación en un año determinado si ese Estado no ha notificado al Director que no existe persona obligada a pagar contribuciones al Fondo Complementario respecto de dicho Estado, ni el Director ha recibido informes de hidrocarburos respecto de ese año.
- 3.2 Además se considerará, en opinión del Director, que un Estado ha incumplido su obligación en un año determinado si los informes de hidrocarburos respecto de dicho Estado están incompletos.
- 3.3 Una cuestión importante es si las deficiencias de forma en uno o varios informes deben traducirse en que se considere que un Estado ha incumplido su obligación. Un ejemplo de tal deficiencia sería que uno o varios informes de hidrocarburos no hayan sido firmados por un funcionario de la compañía u otra persona sobre la que se informe (a menos que el Estado haya declarado que asume la obligación de toda compañía o persona obligada a pagar

contribuciones) y no hayan sido firmados por el funcionario responsable del Gobierno o autoridad gubernamental competente para indicar que el Gobierno tiene la seguridad de que la información que consta en el informe es correcta y completa.

4 Procedimiento a seguir

El Director sugiere que se emplee el siguiente procedimiento:

- Además de los procedimientos normales para comprobar si los Estados han presentado sus informes de hidrocarburos, cuando el Director tenga conocimiento de que un siniestro pudiera dar pie a pagos de indemnización por el Fondo Complementario, evaluará sin demora la situación en lo que se refiere a los informes de hidrocarburos del Estado afectado de todos los años precedentes al del siniestro.
- Si, en opinión del Director, el Estado ha incumplido su obligación de presentar informes de hidrocarburos o si, en opinión del Director, existe incertidumbre sobre si se ha cumplido su obligación, lo notificará al Estado por escrito, invitándole a adoptar las medidas necesarias para resolver las cuestiones que se indican en la notificación.
- Si no se ha resuelto la situación a satisfacción del Director en un plazo de tres meses a partir de la notificación arriba referida, se dirigirá por escrito a ese Estado en consecuencia y remitirá la cuestión a la Asamblea para su consideración en una sesión que se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de este escrito.
- En esa sesión, la Asamblea decidirá si el Estado ha cumplido o no su obligación de presentar informes, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes que puedan haber impedido su presentación. El Director notificará por escrito al Estado la decisión de la Asamblea, señalando a la atención del Estado sobre la disposición del artículo 15.3 del Protocolo del Fondo Complementario, en virtud del cual se denegará permanentemente la indemnización si dicho Estado no ha cumplido sus obligaciones de presentar informes de hidrocarburos dentro del plazo de un año después de esa notificación.
- Si, nueve meses después de la fecha de la notificación del Director arriba mencionada de la decisión de la Asamblea, el Estado aún no ha cumplido su obligación de presentar informes, el Director le recordará por escrito la necesidad de cumplir esas obligaciones a fin de evitar que se le deniegue permanentemente la indemnización al expirar el plazo de un año.
- El Director mantendrá informado al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 de las medidas adoptadas arriba indicadas, para que el Comité pueda tener en cuenta la situación a los efectos de decidir si el Fondo de 1992 debe prorratear los pagos de indemnización en el caso de que el Fondo Complementario decidiera denegar la indemnización.

5 Medidas que ha de adoptar la Asamblea

Se invita a la Asamblea a:

- a) decidir las circunstancias en las que se considera que un Estado no ha cumplido su obligación de presentar informes de hidrocarburos en virtud del Protocolo relativo al Fondo Complementario;
- b) decidir el procedimiento a seguir en el caso de que un Estado no haya cumplido su obligación o si existe, en opinión del Director, incertidumbre sobre si ha cumplido su obligación; y

- c) dar al Director las instrucciones que estime apropiadas respecto a las disposiciones a insertar en el Reglamento interno acerca de esta cuestión.

* * *

ANEXO I

Artículo 15, párrafos 2 y 3 del Protocolo relativo al Fondo Complementario

- 15.2 El Fondo Complementario no pagará indemnización por los daños ocasionados por contaminación en el territorio, mar territorial o zona económica exclusiva o zona determinada conforme al artículo 3 a) ii) del presente Protocolo de un Estado Contratante respecto de un suceso determinado o por las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para prevenir o reducir al mínimo tales daños, hasta que se hayan cumplido las obligaciones de comunicación al Director del Fondo Complementario estipuladas en el artículo 13, párrafo 1, y en el párrafo 1 de este artículo en cuanto a ese Estado Contratante respecto de todos los años anteriores al acaecimiento de ese suceso. La Asamblea determinará en el Reglamento interno las circunstancias en las que se considerará que un Estado Contratante no ha cumplido sus obligaciones.
- 15.3 Cuando se haya denegado indemnización temporalmente de conformidad con el párrafo 2, la indemnización se denegará permanentemente respecto de dicho suceso si las obligaciones de comunicación al Director del Fondo Complementario estipuladas en el artículo 13, párrafo 1, y en el párrafo 1 de este artículo, no se han cumplido dentro del plazo de un año después de que el Director del Fondo Complementario haya notificado a ese Estado Contratante su incumplimiento de la obligación de informar.

* * *

ANEXO II

Artículo 13, párrafo 1 y artículo 15, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario

- 13.1 Los Estados Contratantes comunicarán al Director del Fondo Complementario datos concernientes a los hidrocarburos recibidos conforme al artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992, a condición, no obstante, de que se considere que las comunicaciones efectuadas al Director del Fondo de 1992 conforme al artículo 15, párrafo 2, del Convenio del Fondo de 1992 han sido efectuadas también en virtud del presente Protocolo.
- 15.1 Si en un Estado Contratante no existe persona alguna que cumpla las condiciones estipuladas en el artículo 10, ese Estado Contratante lo comunicará al Director del Fondo Complementario a los efectos del presente Protocolo.

Artículo 15, párrafos 1 y 2 del Convenio del Fondo de 1992

- 15.1 Todo Estado Contratante dispondrá lo necesario para que toda persona que en el territorio del Estado de que se trate reciba hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades tales que deba pagar contribuciones al Fondo, figure en una lista que el Director elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con las disposiciones del presente artículo consignadas a continuación.
- 15.2 A los fines indicados en el párrafo 1, todo Estado Contratante notificará al Director, en el plazo y en la forma que prescriba el Reglamento interior del Fondo, el nombre y la dirección de toda persona que respecto del Estado de que se trate deba pagar contribuciones al Fondo de conformidad con el artículo 10, así como los datos relativos a las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por tal persona durante el año civil anterior.

* * *

ANEXO III

Artículo 4 del Reglamento Interior del Fondo de 1992

<u>Artículo 4</u>	
<i>Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución</i>	
4.1	Cada Estado Miembro remitirá anualmente al Director informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, utilizando el modelo que figura en el anexo del presente Reglamento interior. Los informes le deberán llegar a más tardar el 30 de abril de cada año. Especificarán los nombres y direcciones de todas las personas que recibieron, en el año civil precedente, en el territorio del Estado Miembro en cuestión hidrocarburos respecto de los cuales debe pagarse contribución de conformidad con el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, junto con detalles de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por todas estas personas durante el año considerado.
4.2	Los informes se completarán por los contribuyentes interesados, teniendo en cuenta las notas explicativas adjuntas al modelo mencionado en el artículo 4.1 del presente Reglamento interior. Los informes serán firmados por un oficial competente de la entidad que recibió los hidrocarburos y por un funcionario del Gobierno.
4.3	Cada Estado respecto del cual el Convenio entra en vigor después del 30 de abril de un determinado año presentará en la fecha de entrada en vigor del Convenio del Fondo de 1992 para dicho Estado, o antes de esa fecha, un informe conforme a las condiciones estipuladas en el presente Reglamento interior en lo que respecta a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en su territorio durante el año civil precedente.
4.4	Si ninguna persona en un Estado Miembro ha recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades suficientes para que haya que presentar un informe, el Estado notificará al Director en consecuencia.
4.5	El Director invitará a los Estados Miembros, a más tardar el 15 de enero de cada año, a presentar los informes mencionados en el artículo 4.1 del Reglamento interior. Enviará a estos Estados los modelos mencionados en dicho artículo en número apropiado.
4.6	El Director facilitará a los Estados Miembros una lista de los Estados respecto de los cuales el Convenio del Fondo de 1992 estaba en vigor el 1 de enero del año considerado, con indicación de la fecha en la que el Convenio del Fondo de 1992 entró en vigor con respecto a un Estado durante el curso del año precedente. El Director notificará asimismo a los Estados Miembros la fecha en la que el Convenio del Fondo de 1992 dejó de estar en vigor para cualquier Estado durante el curso del año en cuestión.
4.7	El Director determinará si, como resultado de la próxima entrada en vigor del Convenio del Fondo de 1992 para un Estado durante el curso de un determinado año, se han notificado al Fondo de 1992 algunas cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución por más de un Estado en virtud del artículo 4.1 del Reglamento interior. Si se demuestra que ha ocurrido dicha doble notificación, el Director enmendará los informes presentados por los Estados Miembros interesados como corresponda e informará a estos últimos.
4.8	Cuando se efectúen modificaciones a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento interior, ya sea o no como consecuencia de la decisión adoptada por el Director en virtud del artículo 4.7 del Reglamento interior, el Director procederá a un nuevo cálculo de las contribuciones anuales para los contribuyentes cuyas cantidades notificadas han sido modificadas con arreglo al artículo 12 del Convenio del Fondo de 1992 utilizando las cantidades modificadas. Si ya se hubieran enviado facturas a los contribuyentes en cuestión, se remitirán facturas rectificadas. Cuando se hubieran pagado contribuciones basándose en las facturas originales, se tendrán en cuenta cualesquiera diferencias entre las contribuciones pagadas o las facturadas y las contribuciones calculadas de nuevo al preparar las facturas para las personas en cuestión para el año siguiente respecto del cual son recaudadas las contribuciones anuales. Si esa persona no ha de pagar contribución alguna el año siguiente, el Director informará al contribuyente de su derecho a reembolso del saldo de su cuenta.
4.9	Cuando, de conformidad con el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, un Estado Miembro asuma él mismo las obligaciones de cualquier persona responsable de contribuir al Fondo de 1992 con respecto a los hidrocarburos recibidos en el territorio de dicho Estado, tal Estado especificará, al presentar sus informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, los nombres y direcciones de las personas respecto de las cuales el Estado asume dichas obligaciones y las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por dichas personas.